









1874

1874



PRAGMATICA Y DECLARACION de los derechos que han de llevar los escriuanos del reyno.



EN MADRID.
En casa de Alonso Gomez impressor de corte:
Año. 1 5 6 9.
Esta tasado en cinco maravedis.





ON PHILIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Flandez y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaides, alguaziles de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a todos los corregidores asistente gouernadores, alcaides mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia saued que aunque en la recopilacion de las leyes del reyno que mādamos hazer hezimos nuevo aranzel de los derechos que pueden llevar los escriuanos publicos y del numero de nuestros reynos, ansí por las escripturas estrajudiciales como por los autos judiciales, enel qual acrecentamos el aranzel que la catholica reyna Doña Ysabel nuestra visaguela mando hazer en Alcalá de Henares a siete de Iunio del año pasado de mil y quinientos y tres, toda via los escriuanos de algunas ciudades y villas destos reynos por algunas suplicaciones que enel nuestro consejo presentaron nos han suplicado mandassemos acrecentar y reformar el dicho aranzel en algunas cosas diziendo que con los derechos que en el se ponian no se podian sustentar, lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos que se guarde el dicho aranzel que mandamos poner en la dicha recopilacion de las leyes del reyno segú y como enel se contiene con los aditamentos y declaraciones siguientes.

Primeramente que en quanto a los contratos entre partes y testamentos, y otras escripturas estrajudiciales q̄ ante los dichos escriuanos pasaren y se otorgaren puedē los dichos escriuanos por el registro de cada vna delas dichas escripturas llevar vn real de plata q̄ vale treynta y quatro m̄s, aunque la dicha escriptura no tenga vna hoja ni tenga los renglones y partes que enel dicho aranzel nuevo se contiene, pero si la dicha escriptura fuere mas larga que vna hoja de papel que tenga las partes y renglones que enel dicho aranzel se dize por lo que tuuiere la dicha escriptura mas dela dicha hoja y renglones

glones y partes puedan llevar de mas del dicho real a respeto de los quinze maruedis por hoja declarados enel dicho arāzel y no mas, y de la dicha escriptura quando la dieren signada puedan llevar por ella la primera hoja medio real, y por las de mas al respecto de quinze maruedis por hoja, cō que aūque la dicha escriptura signada no tenga vna hoja entera toda via puedan llevar el dicho medio real por ella.

Otro si que quando los dichos escriuanos salieren fuera de sus casas, para que se otorguen ante ellos las dichas escripturas estrajudiciales puedan llevar por el registro de cada vna dellas real y medio aunque no tenga vna hoja ni las partes ni renglones del dicho arāzel, y si tuuiere mas de vna hoja que tenga las dichas partes y renglones por lo que tuuiere mas dela dicha hoja de mas delo suso dicho puedan llevar y lleuē a respeto de quinze maruedis por hoja y por la escriptura que dieren signada lleuen lo que se contiene de suso enel capitulo antes deste.

Item que si las escripturas estrajudiciales q̄ ante los dichos escriuanos pasaren, y se otorgaren tuuieren mucha ocupaciō como son testamentos, cobdicillos, transacciones, compañías, compromissos, capitulaciones de dotes y cartas de pago dellas y renunciaciones y ventas de yglesias y monesterios y cōcejos que por estas tales escripturas de mas de los derechos de suso declarados les pueda el juez tasar lo que le pareciere por la dicha ocupacion con que no exceda mas de a respeto de docientos maruedis por dia segun y como. En el dicho aranzel nuevo esta ordenado en los inuentarios y almonedas y particiones de bienes y quantas, y no puedan llevar la dicha ocupacion sin que preceda la dicha tasacion del juez.

Item de cada notificacion fuera de las audiencias o fuera de sus casas puedan llevar y lleuen doze maruedis.

Item que como enel dicho aranzel en lo judicial estaua dicho y ordenado, que los escriuanos en los processos asienten los derechos en tres vezes, la vna quando se recibiere a prueua, la otra quando se hiziere publicacion, y que ansí mismo el juez tase los derechos de cada processo tres vezes, se entienda que el juez solamente los tase quando sentenciaren el pleyto diffinitiuamente, y que el escriuano cumpla componer los derechos que ouiere llevado del registro del



del proceso al fin d'el, y cō las dichas declaraciones en todo lo demas contenido. En el dicho aranzel, y en quanto a las penas en el contenido, mandamos a quel se guarde segū y como, y de la manera, y en todo y por todo como en el se contiene, y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al. Dada en Madrid a seys dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y sesenta y nueue años.

YO EL REY.

D. Cardinalis	El licenciado	El licenciado	El licenciado	El Doctor Gaspar
Seguntin.	Morillas.	Atiença.	Pero Gasco.	de Quiroga.
El licenciado Don Antonio de Padilla.				

Yo Antonio de Erasso secretario de su Magestad catholica la fize escriuir por su mandado.

cauala.

Registrada Iuan de Elorequi. Por chanciller Iuan de Elorequi.







